

ANÁLISIS, DESDE EL ÁMBITO PENAL, DE LAS MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

Verónica Ponte García

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Getxo

Carlos Miguel Arcay García

Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Santoña

Claudio García Vidales

Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 5 de Roquetas de Mar

Fecha de recepción: 6 de marzo de 2024

Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2024

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Punto de acceso seguro. 3. Inconvenientes prácticos: del detrimento de los juicios rápidos. 4. Personas exentas de comparecer presencialmente a las actuaciones judiciales. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía

RESUMEN

La nueva regulación busca la modificación cuantitativa y cualitativa del modelo de comparecencia personal hasta ahora utilizado con carácter general para desarrollar la intervención de la ciudadanía en los actos propios de la jurisdicción penal. Con las peculiaridades de esta, el presente estudio tiene como objetivos, por un lado, analizar los posibles inconvenientes de su aplicación y, por otro lado, proponer mejoras, en la forma que anunció la Comisión Jurisdiccional penal de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.

ABSTRACT

The purpose of the new provision is the quantitative and qualificative change of the current personal appearance in courts to develop citizen's intervention in criminal proceedings. Bearing in mind the peculiarities of this regulation, this analysis aims, on one hand, to study possible inconveniences of its implementation and, on the other hand, to propose a few improvements in the way Judicial Association Francisco de Vitoria's criminal commission announced.

PALABRAS CLAVE

Tecnología, procedimiento penal, comparecencia personal

KEYWORDS

Technology, criminal proceedings, personal appearance

1.- INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (popularmente denominado decreto ómnibus) *entra en vigor el día 20 de marzo de 2024.*

Se trata de una norma que pretende la implementación de la tecnología en todo tipo de procedimientos, incluyendo el penal. Sin embargo, el desarrollo de este decreto puede encontrarse escollos y, por ello, producir determinadas dificultades a las que harán frente los profesionales del Derecho.

Así, es por todos conocida la situación de la administración de justicia. Los medios dependen del Ministerio de justicia o de los gobiernos regionales en aquellas comunidades autónomas que tienen transferidas las competencias. Por ello, nos encontramos distintos niveles en la cantidad y/o calidad de los medios. Desde comunidades autónomas en las que se cae el sistema por una simple lluvia, hasta otros lugares con grandes edificios judiciales, pasando por lugar donde apenas existe encargado de atender los equipos psicosociales.

Esta ya depauperada imagen de los medios de la justicia se agrava cuando hablamos de tecnologías. Como existen diversos sistemas de gestión procesal en los diversos territorios competenciales, también hay diferentes vías de realización de videoconferencias, por lo que, en multitud de ocasiones, no hay, por incompatibilidad de sistemas técnicos, comunicación entre juzgados de distintas comunidades autónomas. Así, acceder a la petición de comparecencia

por medio de una videoconferencia entre juzgados de distintos lugares se puede complicar sobremanera y convertir en una verdadera odisea que paraliza no solo el procedimiento al que atañe, sino que también retrasa las siguientes vistas. Por ello, *las distintas comisiones jurisdiccionales de la AJFV han elaborado un informe por cada jurisdicción y otro específico de temas tecnológicos en la administración de justicia, con el fin de facilitar la comprensión del decreto, anticipar los posibles problemas que se producirán como consecuencia de su ejecución y en su caso, proponer determinadas soluciones*¹.

Este análisis recoge las conclusiones que fueron alcanzadas por los profesionales que integran la comisión jurisdiccional del ámbito penal. Sin embargo, el desarrollo corresponde a los autores que constan al inicio de esta publicación.

2.- PUNTO DE ACCESO SEGURO

En el ámbito penal, la reforma que opera el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre se recoge en su artículo 101. En el mismo, se afecta a diez preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante, LECRIM).

Además de algún cambio terminológico, *establece como regla general la comparecencia telemática (art. 258 BIS LECRIM)*. Por tanto, excepcionalmente, cabe admitir la necesidad de comparecencia presencial, cuando la autoridad judicial así lo acuerde o ante determinados delitos por su gravedad.

Sin embargo, el legislador, consciente de las limitaciones de la administración de justicia, condiciona la norma general de actuaciones telemáticas a que “las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello”.

Lo anterior implica que, independientemente de la entrada en vigor del mentado decreto, su aplicación práctica será muy limitada, al menos, en el corto y medio plazo.

Finalmente, la comparecencia telemática se debe realizar a través de los puntos de acceso seguro. Estos se definen en el art. 62 de dicho texto legal, como aquellos “*dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica*”.

La dificultad que entraña este precepto surge de la falta de un Comité técnico

¹ Dicho análisis puede encontrarse en: <https://www.ajfv.es/analisis-de-las-medidas-de-eficiencia-digital-en-la-administracion-de-justicia-real-decreto-ley-62023-de-19-de-diciembre/>

estatal de la Administración judicial electrónica. Su concepto se recoge en el art. 85 del Decreto. Dispone este precepto que el “*Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica. Estará compuesto por representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la Fiscalía General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia. Está copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*”. Entre sus fines, se encuentra el impulso de la administración digital de la justicia y la coordinación del desarrollo de la transformación digital.

Por tanto, se presenta como un órgano de nueva creación. Sin embargo, en el preámbulo, aparece su origen en la ley 18/11, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la Administración de Justicia y en concreto, sería el COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA o “CTEAJE”, regulado en el Real Decreto 396/13, de 7 de junio.

Sin embargo, a la vista de que son varias las entidades que intervienen en el desarrollo de la justicia, y a veces con sistemas que no funcionan entre sí, la empresa se presenta hartamente compleja.

En los puntos de acceso seguro deben concurrir una serie de requisitos:

1. Garantía de la identificación de los intervinientes;
2. La protección de la información y en concreto, de los datos personales;
3. Deben cumplir las condiciones de *integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado*.

Por ende, se prohíbe el uso de cualquier medio de comunicación común y solo están permitidos aquellos que permitan garantizar la integridad y disponibilidad del acto procesal, la confidencialidad de los datos, así como la posibilidad de operar entre distintos lugares.

En particular, desarrolla en el apartado tercero de este precepto el concepto de punto de acceso seguro. Se fija como un concepto cambiante, por cuanto será determinado por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Sin embargo, establece unos mínimos que, en todo caso, se deben cumplir para poder hablar de puntos de acceso seguro. Estos se desarrollan a continuación:

- a. *“Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior”*. En consecuencia, es preciso que sean dispositivos y sistemas que simultáneamente, permitan identificar a quienes comparecen, garanticen la interoperabilidad, integridad y disponibilidad de lo actuado y la confidencialidad de los datos obrantes.
- b. *“Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención”*, lo que viene a ser reiterar el requisito anteriormente expuesto.
- c. *“Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada”*. Por supuesto, si cualquiera de las formas de comunicación conculca un derecho fundamental, será un medio no permitido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se antoja difícil, e incluso harto complicada, la posibilidad de garantizar la defensa si la persona investigada no se encuentra cerca de su representación procesal ni puede comprobar por intermediación las personas que se erigen en su prueba de cargo².
- d. *“Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia”*. Aquí la dificultad es manifiesta. Primero, hay edificios sin conexión wifi en todo o parte del inmueble. Segundo, se podría obligar a presentar las pruebas de las que pretende valerse con anterioridad, por ejemplo, a la declaración, pero ello dificulta la estrategia procesal de defensa. Por tanto, es un punto también complejo que tendrá que ser abordado por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

En nuestra opinión, al establecerse que se deben reunir en todo caso las condiciones anteriormente recogidas, este debe ser el punto de partida del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica a la hora de fijar la normativa en esta materia.

De momento, en conclusión, salvo que el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica disponga otra cosa, no parece que los sistemas que se estaban utilizando, como *webex*, cumplan estos requisitos.

Por último, recoge una serie de lugares en los que parece que se dan por cumplidas aquellas exigencias en la actualidad, esto es, en el momento de entrada en vigor del decreto, cuales son los que se vienen utilizando, a día de hoy.

En este sentido, se recogen los que desde ya tienen la consideración de lugares

² STEDH de 14 de enero de 2003 en el asunto Lagerblom contra Suecia

seguros (art. 62.4 del Real Decreto-ley 6/2023):

1. *“La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio”*. Los juzgados, por supuesto, cumplen, más o menos, estos requisitos. Quizás el mayor problema en este punto sea la interoperabilidad de los sistemas de conexión entre distintas comunidades autónomas que produce verdaderos problemas de conexión, desconexión y esperas, difícilmente conciliable con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo, en lo que respecta a fiscalía, la situación no se considera que pueda ser muy distinta.
2. *“Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito”*.
3. *“El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio”*.
4. *“Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros”*.
5. *“Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios”*.
6. *“Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos”*.

En los ordinales 2 a 6 reseñados se plantea el problema común de si los medios a su disposición cumplen o no realmente los requisitos anteriormente analizados, sobre todo en cuanto a la interoperabilidad con otros puntos de acceso seguro.

7. *“Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica”*. En este caso, dado que a dicho comité le corresponde la comprobación de la concurrencia de las condiciones necesarias, se limitará a aquellos supuestos en que si se reúnan las condiciones.

Por tanto, el concepto de punto de acceso seguro no es *numerus clausus*, sino que parecería válido cualquiera que tuviera amparo reglamentario y siempre y cuando cuente con el informe favorable del Comité técnico.

En cualquier caso, la situación actual no permite ser muy optimista en cuanto a la aplicación de la regla general de comparecencia telemática. Como ya hemos reiterado anteriormente, cada comunidad autónoma tiene distintos medios que permiten la comparecencia telemática. Así, la realidad demuestra que existen diversas velocidades en la comunicación entre puntos de acceso seguro. Algunas de ellas ni se comunican. Asimismo, no todos cumplen con los requisitos de garantía de la identificación de los intervinientes; protección de la información ni condiciones de *integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado*.

Es difícil entender una ley que impone el uso de las tecnologías para las comparecencias telemáticas, sin hacer una mínima inversión en lograr que dichas tecnologías se intercomunicuen.

3.- INCONVENIENTES PRÁCTICOS: DEL DETRIMENTO DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

Sin ánimo de restar reconocimiento a la ambiciosa pretensión de modernización de la Administración de Justicia que se puede vislumbrar en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, existen diferentes extremos que permiten concluir que sus redactores han asumido su tarea alejados de la visión del día a día de los órganos judiciales.

Desde la perspectiva de la practicidad jurisdiccional, resulta especialmente preocupante la posible influencia negativa que la implantación de las medidas recogidas por el Real Decreto pueda tener en el desarrollo de las diligencias urgentes/juicios rápidos en los juzgados de instrucción. Y es que, si bien el texto normativo dibuja un panorama idílico de medios materiales y personales ilimitados de nueva generación, lo cierto es que se pretende una revolución telemática que afecte y condicione a órganos jurisdiccionales anclados en sistemas de videoconferencias y comunicativos de principios de siglo. En términos llanos, *se ha impuesto la obligación antes de facilitar los medios adecuados para su cumplimiento*.

Basta con acudir a la redacción del nuevo art. 258.bis LECrim para comprender a lo que nos referimos. El precepto, en su apartado 3, dispone:

Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

- a. *Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.*
- b. *Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.*

Quienes desarrollan su labor diaria en órganos jurisdiccionales de instrucción seguramente sientan cierto desasosiego ante la lectura del precepto. Y es que el mismo pretende garantizar el derecho a determinadas víctimas de intervenir en cualquier fase del procedimiento a través de medios telemáticos. Especialmente preocupante resulta el caso de las víctimas de violencia de género.

La materia jurisdiccional relativa a la violencia sobre la mujer se caracteriza, en la mayoría de los casos, por la celeridad y rapidez en la instrucción. Así, la mayoría de asuntos se incoa por el JVM como diligencias urgentes, concluyendo en el mismo día tras la práctica de las diligencias oportunas, ya sea mediante una sentencia de conformidad, un auto de sobreseimiento o la remisión al órgano de enjuiciamiento competente (sin perjuicio de que, en otras ocasiones, se acuerde la transformación en diligencias previas para continuar con la investigación judicial de los hechos). De esta manera se evita una sobrecarga aun mayor para este tipo de órganos, lo cual resulta fundamental en aquellos casos en que nos encontramos con juzgados mixtos con competencia exclusiva pero no excluyente.

Garantizar dicha posibilidad de celeridad exige la adopción de todas aquellas medidas y decisiones que estén encaminadas a la práctica de las diligencias necesarias para la conclusión de la instrucción. Así, reconocer a la víctima el derecho de comparecer a través de medios telemáticos puede frustrar la conclusión de la investigación en aquellos casos en que nos encontremos con dificultades de conectividad, ausencia de puntos de conexión, insuficiencia de medios personales, etc. Y ello, necesariamente, conducirá a la transformación de la causa en diligencias previas y a su retención por parte del órgano de instrucción, con el consiguiente perjuicio tanto para las partes como para el trabajo diario del juzgado.

Más allá de eso, surgen otros problemas prácticos ineludibles en relación a la tramitación de dicho tipo de diligencias. Entre ellos resulta adecuado destacar

los siguientes:

- a. Conviene plantearse si el letrado de la acusación particular, en el caso de que la víctima declare por medios telemáticos, estará en compañía de ella o, por el contrario, deberá comparecer en el órgano judicial. Esta cuestión, que se analizará más adelante, no es baladí, especialmente si tomamos en cuenta que la negociación personal entre las partes y el Ministerio Fiscal constituye la base de la tramitación de este tipo de diligencias. Y dicha problemática se extiende a otros aspectos de la instrucción como la necesaria presencia de los letrados en la práctica de cotejos u otro tipo de diligencias.
- b. En el caso de que la víctima tenga que ser examinada por el médico forense, el desplazamiento a un órgano judicial o instituto de medicina legal parece ineludible.

Por otra parte, la lectura detenida del precepto permite extraer algunas conclusiones sobre las que resulta necesario llamar la atención.

En primer lugar, en el caso de las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, víctimas menores o con discapacidad, se permite que las mismas declaren desde cualquier lugar que permita garantizar su identidad y las condiciones de la intervención. Es decir, se excluye en su caso la necesidad de intervenir a través de puntos o sistema de acceso seguro, lo que abre la posibilidad a que, por ejemplo, se pueda realizar la videoconferencia desde instalaciones públicas (tal vez servicios sociales). Y ello permite vislumbrar ventajas e inconvenientes.

La ventaja más evidente es que muchas administraciones (especialmente de carácter municipal) cuentan con medios y espacios mucho más avanzados que los existentes en los órganos judiciales. Por ejemplo, si un JVM necesita conectar con otro órgano judicial para que se materialice una videoconferencia, en no pocas ocasiones deberá esperar a la disponibilidad de sala del órgano donde se encuentre la víctima, así como a la disponibilidad funcional. Sin embargo, si determinadas administraciones públicas con posibilidad económica habilitasen espacios y personal específicos, tal inconveniente se solventaría.

Sin embargo, la desventaja elemental vuelve a ser la necesaria presencia para la práctica de determinadas diligencias. Volvemos aquí a lo mencionado previamente. En aquellos casos en que la víctima deba ser examinada por el médico forense, el hecho de que no comparezca presencialmente ante el órgano judicial únicamente fomentará desplazamientos adicionales y, en la mayoría de casos, innecesarios.

Resulta ciertamente preocupante que el precepto no haya condicionado la posibilidad de intervención telemática a la concurrencia de aspectos puramente objetivos como la distancia del domicilio de la víctima al órgano judicial. La redacción actual permite que, incluso en aquellos casos en que exista una distancia mínima entre el lugar de atención de la víctima y el juzgado, se pueda solicitar la intervención telemática.

No obstante todo lo anterior, no se debe pasar por alto que la última palabra la tendrá siempre el órgano judicial que conozca de la causa, el cual podrá exigir por resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, la presencia física de la víctima. ¿La insuficiencia de medios materiales o posibilidades fácticas puede justificar tal decisión? Desde luego así lo parece, toda vez que hablamos de insuficiencias generales que se traducen en deficiencias particulares del caso que pueden frustrar el buen curso de la causa y su pronta conclusión. Así, en aquellos casos en los que sea previsible que, por las deficiencias del órgano judicial, no resultará posible la intervención por medios telemáticos, el empleo de modelos (los cuales podrán adecuarse a las circunstancias) parece una buena opción. Y en este sentido no debemos olvidar un aspecto. La resolución judicial que acuerde la presencia física será desde luego recurrible, pero dicho recurso no tendrá efectos suspensivos (art. 766 LECrim), por lo que lo más probable es que las diligencias puedan concluirse el mismo día.

4.- PERSONAS EXENTAS DE COMPARECER PRESENCIALMENTE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Finalmente, en cuanto a las excepciones que se prevén en el RD Ley 6/2023 respecto de la obligación de comparecer presencialmente a las actuaciones judiciales que, en un principio, se consideran como excepciones a la regla general de asistencia telemática a las actuaciones judiciales (art. 258 bis 2 y 3)), se establecen las siguientes situaciones:

- Víctimas de violencia de género.
- Víctima de violencia sexual.
- Víctima de delito de trata de seres humanos
- Víctimas menores de edad o persona con discapacidad.
- Autoridad o funcionario público.

En este sentido, en los 4 primeros casos se permite la comparecencia desde cualquier lugar en el que se cuente con medios suficientes para asegurar su

identidad y que tenga condiciones adecuadas para su intervención; por su parte, los funcionarios públicos podrán comparecer desde un punto de acceso seguro.

Recordando lo ya manifestado en relación con la falta de desarrollo reglamentario de los llamados Puntos de Acceso Seguros, la falta de interconexión de los servicios procesales y de videoconferencias de las diferentes comunidades autónomas, la insuficiencia de los medios informáticos para garantizar la velocidad y estabilidad en las conexiones telemáticas que, previsiblemente y siendo este el objetivo de la norma, experimenten un aumento significativo cuando se aplique la misma, las dificultades que existirán para la correcta y eficiente tramitación de las diligencias urgentes cuando las personas antes reseñadas comparezcan por medios telemáticos, se pueden realizar otras consideraciones, desde un punto de vista abstracto, en cuanto a las propias personas que se las considera exentas de comparecer físicamente en sede judicial, conforme al citado art. 258 bis RD Ley 6/2023.

Así pues, se puede extraer una primera consideración en relación con este tipo de víctimas, comparadas con otras que deben merecer, al menos, la misma consideración y protección por parte del sistema. Así, resulta cuestionable, a juicio de esta comisión, que se establezcan distinciones entre víctimas a la hora de permitir a unas no comparecer en sede judicial, sin extender esta posibilidad a todas las víctimas, o al menos a todas las de delitos a partir de cierta gravedad (lesiones agravadas, tentativas de homicidio, terrorismo, violencia doméstica, etc.).

Sobre todo porque esta distinción no es equiparable a otros casos en los que este tipo de víctima tiene un tratamiento especial, como puede ser el previsto en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), que prevé el reconocimiento de este derecho para las víctimas de *“violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos”*.

Este es un ejemplo de la falta de rigor a la hora de fijar tratos especiales a determinadas personas, siendo que los perjuicios que se causan a aquellas víctimas que sí deben comparecer presencialmente no parece que tengan una compensación estudiada y equiparable a otros casos, con los beneficios que se

pretenden conseguir con esta distinción.

También se podría exigir que estén exentas de comparecer presencialmente a otro tipo de personas distintas de las antes mencionadas, sin tener la consideración de víctimas, como son los testigos protegidos o los agentes encubiertos, cuya propia naturaleza y posición dentro del proceso permite considerar apropiada su participación por medios telemáticos y con censura de su imagen, como medio de protección adicional de su identidad y de su vida e integridad física. Por otra parte, se exige en el real decreto ley que estas personas se encuentren personadas en la causa para poder acogerse al beneficio de comparecencia telemática en las actuaciones judiciales, todo ello conforme al art. 258 bis 3, cuando emplea el término “partes acusadoras”. Esta incorporación de la figura de parte acusadora, se realiza para atribuir a las víctimas una consideración distinta de la del testigo en cuanto a su participación en el proceso penal. Esta distinción, no obstante, no implica una valoración especial de su testimonio, ni una mayor credibilidad del mismo, debiendo remitirnos al llamado “triple filtro”, ya desarrollado por el Tribunal Supremo a la hora de ponderar el valor probatorio del testimonio de las víctimas, especialmente cuando es la única prueba con la que cuenta el tribunal. Se puede criticar, de esta reforma, el hecho de que se exija, para tener esta consideración de “parte acusadora”, así como la exención de la preceptiva asistencia física a las actuaciones judiciales, que estas personas estén personadas, siendo que, conforme a distintos preceptos normativos (arts. 109 bis LECRIM, Ley 1/2004, del Estatuto de la Víctima...), la participación de las víctimas en el proceso penal puede tener lugar en cualquier momento del procedimiento, hasta la fase de celebración del juicio, y teniendo derecho a ser informada de las resoluciones que le afecten, estén o no personadas. Establecer esta restricción de necesidad de personamiento para acogerse al beneficio de no presencialidad, así como al hecho de limitarlo a determinados delitos, como se ha dicho anteriormente, parece ir en contra de facilitar en todo lo posible la participación de las víctimas en las causas penales.

Finalmente, es necesario reseñar la distinción entre diferentes tipos de procesos, en función de la gravedad o del tipo de delito, para permitir esta no presencialidad. De esta forma, no se justifica con un criterio objetivo y con base científica o moral, la razón por la que debe comparecerse físicamente en causas con jurado, mientras que se permite la asistencia telemática en un proceso por delito menos grave por delitos castigados con mayor pena que otros cuya tramitación corresponda al procedimiento de jurado. Tampoco parece razonable que, solo por la gravedad de la pena, se exija la presencialidad o se prescinda de ella (penas de prisión de 2 años).

5.- CONCLUSIONES

La Comisión Jurisdiccional penal de la AJFV informa sobre la inexistencia de grandes novedades en materia penal introducidas por el Decreto, siendo la mayoría de ellas de carácter puramente terminológico.

La reforma afecta a un total de diez artículos de la LECrim de 1882.

Como ocurre en el resto de jurisdicciones, pretende implantarse la vía telemática como principal, desplazando la presencialidad a un segundo plano. Es por ello que adquiere un papel trascendental el concepto de punto de acceso seguro que se define en el art. 62 RDL. A día de hoy, y en tanto la cuestión no se desarrolle reglamentariamente, se consideran exclusivamente como puntos de acceso seguro determinadas instalaciones públicas afectas a órganos judiciales, registros civiles, Instituto Nacional de Toxicología, IML, FFyCCSS, sedes de Abogacía del Estado, Seguridad Social y Cuerpos Jurídicos de las CCAA o dependencias penitenciarias (art. 62.4).

El artículo más problemático, sin duda, es el nuevo art. 258.bis que se introduce en la LECrim. Las dificultades e inconvenientes del uso de medios telemáticos en materia penal son mucho más evidentes que en otros órdenes jurisdiccionales por diferentes motivos.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a razones de pura operatividad. La insuficiencia de medios personales y materiales de la generalidad de órganos judiciales nos lleva a concluir que el proyecto pretendido carece de un soporte realizable en la práctica. Existen múltiples dificultades técnicas que pueden afectar a las garantías del proceso y, sobre todo, a su eficiencia. Especialmente problemática es la cuestión de los juicios rápidos, particularmente en materia de violencia de género (siendo las víctimas de estos delitos unas de las excluidas de la obligación de intervenir a través de puntos de acceso seguro, art. 258.bis.3 LECrim). Las ventajas que supone para la operatividad de los juzgados este tipo de procedimientos pueden verse mermadas por abrir la vía a la intervención telemática, que dificultará la intercomunicación entre operadores jurídicos y la conclusión de la causa (ya sea por sentencia, sobreseimiento o por remisión al órgano de enjuiciamiento).

En segundo lugar, la generalización del uso de medios telemáticos puede afectar a determinadas garantías del procedimiento, como la posibilidad de entrevistas reservadas letrado-cliente con plena seguridad sobre su confidencialidad. Del mismo modo, la Comisión aprecia dificultades de cara a garantizar la efectiva asistencia letrada de las víctimas en diferentes ámbitos (como la violencia de género). Surge la duda, en este sentido, de si el letrado de la víctima deberá

estar acompañándola en el lugar en el que declare o deberá estar presente en el órgano judicial instructor en el que se esté solventando la causa.

El Decreto se centra fundamentalmente en tratar la cuestión de la intervención por medios telemáticos en el momento de enjuiciamiento, pero deja en un segundo plano la fase instructora. En lo relativo a la fase de enjuiciamiento, se establece la necesidad de que el acusado preavise con un plazo de cinco días de su voluntad de comparecer telemáticamente. Dicho plazo resulta absolutamente insuficiente e irrealizable en la práctica, especialmente si se toma en consideración la limitación de medios materiales y los escasos lugares acreditados, por el momento, como puntos de acceso seguro. La Comisión considera que el preaviso debería efectuarse, como mínimo, con una antelación de un mes a la celebración del acto para que, desde esta vertiente, pueda ser eficaz.

El Decreto demuestra un profundo desconocimiento de la realidad diaria de la Administración de Justicia, pretendiendo una auténtica revolución tecnológica sin incrementar, por el momento, el coste en cuestiones materiales y personales. Dicho incremento resulta imprescindible de cara a dotar de una mínima efectividad a la norma.

Por otra parte, la Comisión considera insuficientes las excepciones a la conexión por punto de acceso seguro del art. 258.bis.3. Se considera así necesario ampliar las mismas a testigos protegidos y agentes encubiertos. Del mismo modo, el precepto debería incluir una cláusula residual que permitiese al juez que el testigo o perito interviniese telemáticamente desde un punto de acceso no seguro ante circunstancias excepcionales.

La Comisión propone la modificación de los arts. 252.1, 512 y 743 LECrim, afectados por el Decreto, en el sentido de hacer constar específicamente las obligaciones atribuibles a los Letrados de la Administración de Justicia. Todos los preceptos referidos incluyen referencias genéricas a los tribunales u oficinas judiciales de cara a atribuir funciones que, formalmente, corresponden a los Letrados de la Administración de Justicia.

Los arts. 265 y 266, relativos a la interposición de la denuncia, deberían incluir una cláusula residual relativa a las excepciones previstas en otras normas. Dicha cláusula pretende cubrir aquellos supuestos en los que el denunciante no tenga la obligación de identificarse plenamente (informantes, por ejemplo).

Propuestas concretas de modificación del RD 6/2023:

- a. En lo relativo al art. 258.bis:

- a. La Comisión propone que se introduzca una cláusula de excepción a la generalización del uso de medios telemáticos para todos aquellos casos en que las FFyCCSS presenten atestados por vía de juicio rápido. En tales casos, todos los intervinientes deberán estar citados presencialmente ante el órgano judicial competente. Ésta es la única vía para garantizar que no se reste eficacia a este tipo de procedimientos.
- b. La Comisión propone que se extienda la excepción de intervención telemática a través de lugares distintos de los puntos de acceso seguro a testigos protegidos, agentes encubiertos y a todos aquellos testigos y peritos que el juez considere oportuno en supuestos excepcionales.
- c. La Comisión propone que los arts. 252.1, 512 y 743 LECrim se modifiquen en el sentido de concretar y atribuir funciones a los Letrados de la Administración de Justicia, de conformidad con su Estatuto.
- d. La Comisión propone que los arts. 265 y 266 LECrim se modifiquen en el sentido de incluir excepciones a la identificación de los denunciantes de conformidad con las directivas europeas.

Del mismo modo, la Comisión propone realizar modelos de auto motivado encaminados a denegar la intervención por vía de medios telemáticos, teniendo en cuenta las circunstancias materiales y personales de los órganos judiciales.